



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Luz Elena Clavijo Escobar
Incidentado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	Nº 05001 31 05 018 2020 00253 00
Decisión	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 8 de julio de 2022, se tuteló el derecho de petición del accionante y se ordenó lo siguiente:

“(...) SEGUNDO. ORDENAR al a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma el oficio identificado bajo radicado BZ2022_5917294-1291638 del 09 de mayo de la presente anualidad. (...)”

No obstante, la tutelante señala que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Con ocasión de ello, mediante proveído del primero de agosto del año que avanza, se ordenó requerir a la incidentada para qué se sirva informar al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Como respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial allegado al despacho por medio de correo electrónico, la entidad accionada indicó que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
No abre incidente de desacato.

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si en efecto, la accionada dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías

constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial donde se verifica que mediante la guía N° MT700057518CO de la empresa Servicios postales nacionales 4-72, se notificó en la dirección aportada para tales efectos por la accionante, el contenido de la respuesta proporcionada en el Oficio No. BZ2022 5917294-1291638 del 09 de mayo de 2022.

Así mismo, mediante comunicación telefónica al número telefónico 6063402404 de la ciudad de Pereira, efectuada por la escribiente del Despacho a la Oficina de la apoderada de la accionante, firma Es Tufuturo Abogados en Pensiones, se verificó que la dirección que figura en la guía mencionada corresponde a la accionante.

Posterior a la notificación del requerimiento previo a abrir incidente de la entidad accionada procedió a hacer extensiva su respuesta mediante comunicado, la Dirección de Atención y Servicio, el 08 de agosto de 2022 procedió a remitir y notificar la nuevamente la comunicación 2022_5917294-1291638 del 09 de mayo de 2022 al correo electrónico notificaciones@estufuturo.com.co., correo electrónico que se aporta en el escrito de solicitud de incidente de desacato. (carpeta electrónica 7, folios 6 a 9).

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura, el 8 de julio de 2022, ya fue cumplido por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, entidad que notificó en debida forma el oficio identificado bajo radicado BZ2022_5917294-1291638 del 09 de mayo de la presente anualidad; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por LUZ ELENA CLAVIJO ESCOBAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG